



MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá,....1....de....Febrero.....de .2006.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Demanda interpuesta por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega en representación de **Transporte y Servicios Ancón, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm.2 del 18 de enero de 2005, emitida por el Director General de Hidrocarburos del **Ministerio de Comercio e Industrias**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de
la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta, (fs.3-7 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas aducidas como violadas por el abogado del demandante, los conceptos de las supuestas violaciones y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada:

A. El artículo 29 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, que establece los requisitos especiales para obtener un permiso de sub-distribuidor de derivados del petróleo al por mayor en el mercado doméstico.

El apoderado judicial de la empresa demandante considera que esta norma ha sido violada directamente por aplicación indebida, ya que mediante esta norma el Consejo de Gabinete establece los requisitos de carácter general mínimos, para expedir permiso de sub-distribuidor de derivado de petróleo al por mayor en el mercado doméstico a favor de las personas naturales o jurídicas y autoriza a la Dirección General de Hidrocarburos a expedir el permiso cuando se cumplan con dichos requisitos; y que la aplicación o interpretación de este precepto no puede hacerla el Director de Hidrocarburos, aislada y privativamente para un caso y apartarse de su texto.

Esta Procuraduría no coincide con el apoderado judicial de la demandante en este cargo de ilegalidad, ya que la sanción de multa impuesta a través de la Resolución Núm.2 del 18 de enero de 2005, se fundamentó en la investigación integral de los hechos que dicen relación con el incendio ocurrido la noche del martes 8 de junio de 2004 en las instalaciones de la empresa demandante, lo cual consta en una amplia investigación contenida en el expediente administrativo, efectuada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

La aplicación del artículo 29, entre otras normas del Decreto de Gabinete 36 de 2003, se dio por efecto de que la empresa Transporte y Servicios Ancón, S.A. el día 8 de junio de 2004, fecha en que se dio el incendio en sus instalaciones, no contaba con el permiso otorgado por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias para ejercer las actividades de compra y venta al por menor, mayor, distribución y transporte de combustible y sus derivados en el mercado doméstico.

El artículo 29 del Decreto de Gabinete 36 de 2003 establece los requisitos especiales para obtener el permiso de sub-distribuidor de derivados del petróleo en el mercado doméstico, requisitos con los cuales no cumplió, la empresa demandante en la fecha que se dieron los hechos, ya que no contaba con el permiso correspondiente.

Consta a foja 157 del expediente administrativo que la licencia o permiso para realizar las actividades descritas anteriormente fue otorgada a la empresa Transporte y

Servicios Ancón, S.A. mediante Resuelto Núm.2004-4522 de 15 de junio de 2004, expedido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, es decir, siete (7) días después del incendio y explosión en las instalaciones de la empresa Transporte y Servicios Ancón, S.A., mientras se efectuaba una operación de trasiego de 1,7000 galones de gasolina de 91 octanos entre dos camiones cisternas, sin estar legalmente autorizado para ejercer las actividades de compra y venta ni distribución y transporte de combustibles y sus derivados, hechos por los cuales se le sancionó con multa de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00); por tanto, no procede este cargo de infracción legal.

B. El artículo 781 del Código Judicial, referido a la apreciación de la prueba por el juez.

A juicio del apoderado judicial de la demandante esta norma se ha violado por omisión, ya que a juicio suyo, el Director General de Hidrocarburos no apreció la prueba que consta en el expediente con relación a la comprobación de fuerza mayor o caso fortuito.

Este Despacho discrepa de este cargo de infracción legal, en razón que las normas del Código Judicial rigen para los procesos judiciales y la investigación llevada a cabo por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias en el caso de la empresa Transporte y Servicios Ancón, S.A. y los actos generados de la misma son parte de un procedimiento administrativo, el cual se rige, de conformidad con el artículo 56 del Decreto de Gabinete 36 de 2003, por la Ley 38 del 2000 y de no existir norma aplicable

en este instrumento jurídico, sólo entonces por el Código Judicial, del cual forma parte el artículo 861 que se alega infringido. En consecuencia la infracción legal aducida por el actor, no se ha dado.

C. El artículo 84 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, que trata sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito.

De igual manera, el apoderado judicial de la empresa Transporte y Servicios Ancón, S.A. considera que esta norma se ha infringido por omisión, ya que la misma exonera de toda responsabilidad a los poseedores de permisos, respecto al incumplimiento del Decreto de Gabinete y demás disposiciones que se dictan, cuando se deban a causas fortuitas.

A juicio de este Despacho este cargo de infracción no procede, pues si bien el artículo 84 del Decreto de Gabinete 36 de 2003 establece la exoneración de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, **dicha exoneración sólo procede y beneficia a los contratistas legalmente autorizados mediante el permiso correspondiente para desarrollar las actividades de compra venta al por menor o por mayor, distribución y transporte de combustible y sus derivados, situación en la que no se encontraba Transporte y Servicios Ancón, S.A.**

Por otra parte, la sanción impuesta por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, a Transporte y Servicios Ancón, S.A., se da por dedicarse ésta al trasiego de combustible, sin contar con la licencia otorgada por la Dirección de Hidrocarburos del

Ministerio de Comercio e Industrias, según dispone el artículo 29 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003. En consecuencia, no se ha dado este cargo de infracción legal.

D. El artículo 53 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, sobre la sanción de multa.

El apoderado judicial de la demandante estima que esta norma se ha infringido en forma directa, por indebida aplicación, ya que esta norma no es amplia, ni clara, en cuanto a la facultad que tiene el Director General de Hidrocarburos, para imponer sanciones en concepto de multas, por violaciones a las disposiciones que contiene el Decreto de Gabinete y que la misma no lo faculta para sancionar a su mandante por una supuesta violación del artículo 29 de este Decreto.

Este Despacho discrepa del cargo de infracción expuesto, pues la norma es clara al establecer que corresponde al Director General de Hidrocarburos imponer las sanciones, lo cual es concordante con lo que establece de manera expresa el artículo 5, numeral 19 del Decreto de Gabinete 36 de 2003, que dice:

“Artículo 5. Además de las funciones otorgadas por ley, la Dirección General de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones:

...

19) **Imponer sanciones y multas de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N°8 del 16 de junio de 1987...** (El resaltado es nuestro).

El análisis pormenorizado del presente caso y las evidencias probatorias, revelan que la Dirección General de

Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias no ha vulnerado las disposiciones jurídicas invocadas por el apoderado judicial de la demandante, ya que la institución dictó la Resolución Núm.2 del 18 de enero de 2005, de conformidad con lo que establece el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que, NO ES ILEGAL, la Resolución Núm.2 del 18 de enero de 2005, emitida por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Pruebas: Aducimos y adjuntamos como prueba de la Administración copia autenticada del expediente administrativo de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias relativo al procedimiento administrativo seguido a la empresa TRANSPORTE Y SERVICIOS ANCÓN, S.A., contentivo de 437 fojas.

Derecho: Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado, Presidente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/19/au



Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.